

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 208

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **JAVIER BALANTA CARDONA**, valido de mandatario judicial, en contra de **SANDRA LUCIA MORIANO DELGADO**.

II. ANTECEDENTES.

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

JAVIER BALANTA CARDONA y SANDRA LUCIA MORIANO DELGADO contrajeron boda por el rito civil el 17 de marzo de 1997, en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 2948783, hogar donde hubo descendencia, hoy mayores de edad.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde el 30 de abril de 2008, calenda a partir de la cual viven en residencias separadas.

El demandante, pretende se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con SANDRA LUCIA MORIANO DELGADO, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, en razón de que se encuentran separados desde el 30 de abril de 2008.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

Superada una inicial inadmisión, la demanda se abrió a trámite mediante proveído del 10 de febrero de 2020, y se le imprimió el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

La demandada SANRA LUCIA MORIANO DELGADO fue notificada por aviso el 17 de junio del año que avanza; no obstante, vencido el término de traslado otorgado para contestar, se advierte que el mismo feneció en silencio y sin oposición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandada, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo.

ii) De cara al despacho favorable de las pretensiones de la demanda, obran en el plenario, las siguientes probanzas:

- Fotocopia del registro civil de matrimonio celebrado en la Notaría Primera de esta ciudad entre JAVIER BALANTA CARDONA y SANDRA LUCIA MORIANO DELGADO actuación bajo indicativo serial No. 2948783. -Página 15 del consecutivo 01 del expediente digital-.

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de JAVIER BALANTA CARDONA. -Página 17 del consecutivo 01 del expediente digital-.

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de JHOAN SEBASTIAN BALANTA MORIANO, del que se advierte que en la actualidad cuenta con 21 años de edad. -Página 19 del consecutivo 01 del expediente digital-.

- Fotocopia del registro civil de nacimiento de MICHAEL JAVIER BALANTA MORIANO, del que se advierte que en la actualidad cuenta con 28 años de edad. -Página 21 del consecutivo 01 del expediente digital-.

- Copia digital de la escritura pública No. 2.651 de data 4 de abril de 2015, mediante la cual, ELIANA ANDREA GENOY CAICEDO y ROMER JESUS MADURO GONZALEZ manifestaron su deseo de contraer matrimonio civil. Documento que además contiene el acta de nacimiento de ROMER JESUS MADURO GONZALEZ, instrumento elevado ante el prefecto del municipio Urbana Fraternidad de la República Bolivariana de Venezuela.

iii) La conducta silente de la demandada durante el término de traslado, impone las consecuencias previstas en el art. 97 de nuestro Estatuto General Procesal, y no son otras que **presumir por ciertos los hechos susceptibles de confesión**, contenidos en el libelo genitor, entre los que se destaca los que conviene a la resolución de este litigio, veamos:

“(…) CUARTO: Los esposos JAVIER BALANTA CARDONA y SANDRA LUCIA MORIANO DELGADO, han incurrido en la causal de divorcio señalada en el numeral 8 del artículo 6°, de la Ley 25 de 1.992, por cuanto los esposos JAVIER BALANTA CARDONA y SANDRA LUCIA MORIANO DELGADO, tienen de separados de hecho, más de DOS años; lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la demandada (…)”

Por lo tanto, al hacer uso JAVIER BALANTA CARDONA –parte activa- de la causal de divorcio del numeral 8 del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6, y, al tenerse como ciertos los hecho susceptibles de confesión por el silencio guardado por la extrema encartada, se hace pertinente conceder la concesión del divorcio deprecado, sin necesidad que se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de los consortes.

iv) Todo lo anterior, evidentemente, conlleva al Divorcio de Matrimonio Civil deprecado y en tal sentido se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre SANDRA LUCIA MORIANO DELGADO, identificada con la C.C No. 66.876.249 y JAVIER BALANTA CARDONA, identificado con la C.C. No. 94.296.733, realizado el 17 de marzo de 1997, en la Notaría Primera del Círculo de esta ciudad, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 2948783.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el **LIBRO DE VARIOS** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin

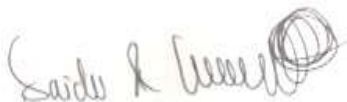
perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los excónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado en un término que **NO SUPERE LOS CINCO (5) DÍAS, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL PROVEÍDO.** Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas. Previo a realizar lo que procede la parte demandante deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de los extremos procesales para saber a qué entidad se debe oficiar.

CUARTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

QUINTO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza